



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA

Veintiuno de julio de dos mil veinte

Radicado N°	05579 31 03 001 2020 0004000
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	RAFAEL ANTONIO ARISMENDI GARCIA
Demandado	MANUEL JAIME MONSALVE MARIN
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
A.I. N°	2020-0091

1. Mandamiento de pago

RAFAEL ANTONIO ARISMENDI GARCIA, actuando a través de apoderada, promovió demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de **MANUEL JAIME MONSALVE MARIN**, en la que pretende el pago de las obligaciones contenidas en la escritura pública 2106 del 26 de octubre de 2018 de la Notaría Novena de Medellín, las cuales se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 019-10511, correspondiente a un inmueble ubicado en Puerto Berrío.

La parte actora subsanó las deficiencias formales expuestas en el auto que antecede, de manear que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 430 y 468 del Código General del Proceso, por haberse allegado título que presta mérito ejecutivo, la escritura de hipoteca y un certificado del registrador, donde se observa que el demandado es actual propietario del inmueble hipotecado.

Por lo anterior, al presentarse un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, se librará mandamiento de pago en su contra para que paguen en el término de cinco días (5). De igual manera, se les informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días para formular excepciones de mérito.

2-. Citación de acreedor hipotecario.

De acuerdo a la información contenida en la anotación 001 del folio de matrícula 019-10511, se aprecia la existencia de hipoteca a favor de

COMUNIDAD HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA, constituida sobre el inmueble de mayor extensión del cual se segregó el bien perseguido en este proceso, por lo que se ordena la citación de esta entidad, como acreedora hipotecaria, concediéndole el término de veinte días (20) contados a partir de la notificación, a fin de que haga valer sus derechos en el proceso que se le cita o en proceso separado con acción real, de conformidad con el artículo 462 del CGP.

Será carga de la parte actora realizar las actuaciones necesarias tendientes a la notificación del acreedor hipotecario, realizando las labores de indagación pertinentes.

3-. Medidas cautelares.

El numeral 2 del artículo 468 del CGP, establece que tratándose de procesos para la efectividad de la garantía real (ejecutivo hipotecario), simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado con folio de matrícula 019-10511, señalando que sobre la diligencia de secuestro se decidirá lo necesario una vez se haya inscrito o registrado el embargo. Por secretaría expídase el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **MANUEL JAIME MONSALVE MARIN**, para que pague a **RAFAEL ANTONIO ARISMENDI GARCIA**, las siguientes sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días posteriores a su notificación:
 - 1.1. CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$166.080.000)** como capital contenido en la escritura pública 2106 de 2018 de la Notaria Novena de Medellín, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, desde que se hizo exigible la obligación, en virtud de la cláusula aceleratoria, esto es 20 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total.
 - 1.2. TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000)** como capital contenido en la cláusula décimo primera de la escritura pública 2106 de 2018 de la Notaria Novena de Medellín.

2. Notificar el presente mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, informándose al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar, términos que se contabilizan de manera simultánea.
3. Informar a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la iniciación del proceso, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.
4. Citar como acreedor hipotecario a COMUNIDAD HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA, por lo expuesto en la parte motiva, siendo carga de la parte actora realizar las labores de indagación tendientes a la notificación.
5. Decretar el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula 019-10511, debiéndose oficiar a la ORIP PUERTO BERRÍO para que inscriba el embargo. Respecto al secuestro, una vez se consume el embargo, se decidirá lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ